REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 670 Bogotá, D. C., jueves 4 de noviembre de 2004 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMERO 022 DE 2004, 089 2004 CAMARA ACUMULADOS

por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 28 de 2004

Doctor:

PLINIO E. OLANO BECERRA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate de los Proyectos de ley número 022 de 2004 y 089 de 2004 acumulados Cámara.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo asignado por usted, y de conformidad con la Ley 5ª de 1992 y dentro del término legal nos permitimos rendir informe de ponencia en primer debate a los proyectos de ley, acumulados, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones, ante la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley 022 de 2002 Cámara, *por la cual se dictan normas sobre el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones,* presentado por los honorables Representantes Armando Amaya y Alonso Acosta Osio, por tratarse de una misma materia se acumula al Proyecto de ley 089 de 2004, *por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones,* presentado por los parlamentarios *Mauricio Jaramillo Martínez, Guillermo Antonio Santos Marín* y el suscrito, *Marino Paz Ospina.*

Es de advertir que en años anteriores la iniciativa ha sido igualmente presentada, empero no ha surtido el trámite legal pertinente para alcanzar a ser Ley de la República.

Se manifiesta en la Exposición de Motivos, que desde la promulgación de la Ley 142 de 1913, el Estado colombiano ha tenido el monopolio de la titularidad de los servicios postales. La Ley 76 de 1914, además dispuso que los servicios postales debían ser prestados exclusivamente por el Gobierno Nacional. Las condiciones en las cuales debían ser prestados los servicios postales por parte del Estado fueron objeto de normas reglamentarias posteriores como el Decreto 1418 de 1945 y el Decreto 75 de 1984.

Dicho monopolio, más adelante fue atribuido al Ministerio de Comunicaciones por medio del Decreto-ley 1635 de 1963, expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas mediante la Ley 21 de 1963, creándose como establecimiento público la Administración Postal Nacional, Adpostal, a quien se le encargó la prestación de los servicios postales como entidad descentralizada de orden nacional.

El Decreto 2124 de 1992 transformó Adpostal de establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado, sometiéndolo en consecuencia, a un régimen de igualdad jurídica con otros operadores de los servicios postales. Como consecuencia de esta transformación, además, Adpostal fue puesta en la necesidad de obtener ingresos suficientes para cubrir los costos de su operación, a pesar de lo cual no se introdujo ningún cambio en la legislación que le permitiera compensar el costo social que implica la prestación del servicio del correo, ni se estableció un mecanismo para cubrir el pasivo pensional que devenía de cuando esta era establecimiento público.

A pesar de la situación desfavorable en que se dejó a Adpostal en su nivel financiero, la empresa ha sido capaz de cubrir no solamente sus costos operacionales, sino también aquellos relacionados con las obligaciones pensionales que el Estado dejó de asumir desde el mismo momento en que ordenó su transformación. Además, viene soportando las pensiones de aquellos funcionarios beneficiarios del régimen de transición que estableció la Ley 100 de 1993, en su artículo 36, inciso 2.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con fallos de la honorable Corte Constitucional y conceptos emitidos por la Contraloría General de la República en el tema postal, se ha llegado a la imperiosa necesidad de emitir una ley que permita la regulación definitiva, el control y la vigilancia de este servicio público.

Por lo anterior nos hemos empeñado en la elaboración de un texto de proyecto que garantice una prestación del servicio universal de correo, en la necesidad de establecer para este los ingresos necesarios fortaleciendo el Fondo de Comunicaciones de manera que se establezca una viabilidad económica para esta obligación del Estado, igualmente se establece el

régimen de contraprestaciones que deben pagar los operadores buscando asegurar los recursos para financiar la prestación del servicio universal; avalando la universalidad del servicio a través de la regulación de las tarifas del servicio reservado (básico), y la obligación de los operadores de comunicar su precios a los entes de control y la separación clara de las funciones de planeación, regulación y control, así como las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En el texto de esta ponencia señalamos el ámbito de aplicación del proyecto de ley, la titularidad, clasificación y reglamentación en lo concerniente a la prestación del servicio por parte de los operadores, régimen tarifario, la regulación y control de la libre competencia, el régimen, derechos y deberes de los usuarios, disposiciones generales y algunas transitorias que permiten al Gobierno Nacional establecer soluciones permanentes a la situación administrativa y pensional de la Administración Postal Nacional.

Se observa entonces que los servicios de Adpostal no se circunscriben a la prestación del servicio básico nacional, sino que presenta una gran diversidad en su portafolio, sin que se hayan dado reales soluciones a su crisis como empresa, así como la calidad del servicio.

Además de los problemas relacionados con la prestación del servicio existe una alta diferenciación de las tarifas de los servicios postales, dependiendo del tipo de usuario y de la ubicación del destino, generando una discriminación en el detrimento de los usuarios en zonas apartadas y de altos costos. Es así como el 39% del volumen de los envíos postales se facturan a tarifas inferiores al promedio internacional, en beneficio de los grandes usuarios del servicio postal, mientras que en el correo normal las tarifas son comparativamente más altas que el promedio mundial.

Concluyendo, en aras de fortalecer la industria postal en nuestro país, no debe sacrificarse la existencia del operador oficial de correo en beneficio de los particulares, sin garantizar la prestación del servicio social que la justifica, ni darle ventajas a este en detrimento de aquellos, pues la ley debe conservar el espíritu de libre competencia e igualdad de condiciones.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Primero. Se tomó la determinación sobre la prestación de los Servicios Postales (Servicio Público Esencial), correspondiendo al Estado quien lo prestará en el territorio nacional y en conexión con el exterior a través de la Administración Postal Nacional Adpostal, Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, que se denominará "Empresa de Correos de Colombia".

Segundo. Se definen las clases de envíos o servicios postales, determinando el servicio universal de correo, el servicio de correo social, la mensajería especializada, también como la forma de entrar a autorizar la prestación del servicio a los operadores, los montos o peso determinado, así como las contraprestaciones a cargo de los operadores, los derechos, deberes y responsabilidades de los operadores y usuarios del servicio, como también los procedimientos para reclamar indemnizaciones.

Tercero. Igualmente se tomó del Proyecto de ley 022-04 el capítulo de regulación, competencia y procedimientos y vigilancia del organismo que regula el servicio postal, considerando conveniente la modificación de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a C. R. de Comunicaciones ampliando en dos expertos más el tema postal.

Cuarto. Es de advertir que del Proyecto 022 de 2004 se destacó el artículo de Delitos Postales, para quienes sin título habilitante presten el servicio.

Quinto. Para finalizar es necesario aclarar que las disposiciones transitorias de ambos proyectos de ley son similares y por tanto se unieron.

Finalmente, y en atención a las consideraciones anteriormente expuestas; de la manera más respetuosa solicitamos a los demás miembros de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes la siguiente

4. PROPOSICION

Dese primer debate a los Proyectos de ley números 022 de 2004, 089 de 2004 Cámara acumulados, por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones, aprobando su texto definitivo, junto con su pliego de modificaciones.

Atentamente,

Marino Paz Ospina, María Teresa Uribe Bent, John Jairo Velásquez Cárdenas, Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO DE LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 022 DE 2004, 089 DE 2004 CAMARA ACUMULADOS

por la cual se establece el marco regulatorio de la actividad postal en Colombia y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios generales

Artículo 1º. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplica a la planeación, regulación, prestación, inspección y control de los servicios postales de correo nacional e internacional y de mensajería especializada, con el fin de garantizar dicha prestación a todos los ciudadanos, satisfacer las necesidades de comunicación postal en Colombia y asegurar un ámbito de libre competencia en el sector.

Artículo 2º. *Aplicación y exclusiones.* Se regirán por lo dispuesto en esta ley los siguientes servicios postales:

a) Los de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de los envíos postales;

b) Los financieros, constituidos por las distintas modalidades de giro mediante los cuales se ordenan pagos a personas físicas o jurídicas por cuenta y encargo de otras, a través de la red postal pública;

c) Cualesquiera otros servicios que, teniendo naturaleza análoga a los anteriores, sean expresamente determinados como servicios postales por el Gobierno, en ejecución de acuerdos internacionales que obliguen a Colombia.

Parágrafo. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los servicios realizados en un régimen de autoprestación cuando en el origen y en el destino de los envíos de correspondencia se encuentre la misma persona física o jurídica y esta realice el servicio por sí misma o valiéndose de un sujeto que actúe, en forma exclusiva, para ella, utilizando medios distintos de los del operador al que se encomienda la prestación del Servicio Universal de Correo.

En ningún caso, mediante la autoprestación, podrán perturbarse los servicios reservados al operador oficial.

Artículo 3°. *Titularidad de los servicios postales.* La prestación de los Servicios Postales corresponde al Estado de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, que lo prestará en el territorio nacional y en conexión con el exterior a través de la Administración Postal Nacional, Adpostal, Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, **que en adelante se denominará "Empresa de Correos de Colombia".** La titularidad de los servicios postales no implica o genera a favor del Estado la existencia de monopolio en la actividad postal de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las personas naturales que a la promulgación de la presente se hayan constituido en personas jurídicas podrán prestar los servicios postales previa expedición del título habilitante por parte del Ministerio de Comunicaciones, bajo la vigilancia, inspección y control del Estado. El otorgamiento de los títulos habilitantes será por el término de cinco (5) años, prorrogables por un lapso igual al inicial. El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la información suministrada por el operador y tendrá la facultad de requerir las demás que considere pertinente para determinar si el operador cumple con las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas necesarias para seguir prestando el servicio de conformidad con las normas vigentes.

La concesión para la prestación de los servicios de correo universal se otorgará mediante contrato, y el título habilitante para la prestación de mensajería especializada se hará mediante licencia. La celebración del contrato de concesión y el otorgamiento de licencias se sujetará a las normas establecidas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los operadores de servicios postales deberán estar inscritos en el Registro de Operadores de Servicios Postales que llevarán el Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Parágrafo 3°. La cesión del contrato de la licencia para el servicio deberá ser autorizada previamente y por escrito por el Ministerio de Comunicaciones. El licenciatario debe notificar al Ministerio de Comunicaciones su intención de ceder la licencia. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, el Ministerio de Comunicaciones deberá verificar que el cesionario cumpla con los requisitos y condiciones generales y particulares establecidos por la presente ley y por las normas que expida el Ministerio de Comunicaciones para ser operador de los servicios postales y para prestar el servicio de que se trate. El hecho de que el Ministerio de Comunicaciones no se pronuncie dentro del término antes establecido, no dará lugar a la aplicación del silencio administrativo positivo.

Parágrafo 4°. La Administración Postal Nacional, en adelante "Empresa de Correos de Colombia", por constituir la red oficial, no estará sujeta al régimen de concesiones y licencias contemplado en el Decreto 229 de 1995.

Artículo 4º. *Intervención del Estado en los Servicios Postales.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, intervendrá en los servicios postales, en los términos del artículo 334 de la Constitución Política, con el fin de lograr los siguientes fines:

1. Garantizar el derecho a la comunicación y la inviolabilidad de la correspondencia.

2. Asegurar la prestación eficaz y oportuna de los servicios postales.

3. Garantizar el acceso de la población al servicio universal de correo.

4. Garantizar la prestación universal del servicio postal y el derecho de todos los habitantes, en especial las áreas apartadas, de difícil acceso o de menor desarrollo económico, a acceder a un servicio postal eficaz y de tarifas accesibles.

5. Satisfacer la demanda de servicio público postal, promoviendo un mercado abierto en el marco de una real competencia del sector, salvo en los servicios reservados al Correo Oficial.

6. Garantizar la calidad de los servicios postales y hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en el servicio.

7. Establecer reglas que promuevan la libre y leal competencia en los servicios postales e impidan el abuso de la posición dominante.

8. Asegurar el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación, control y fiscalización de la prestación de servicios postales.

9. Propender a que los servicios postales contribuyan al desarrollo del país y que los operadores aprovechen los desarrollos tecnológicos para garantizar la prestación eficaz de los servicios postales.

Artículo 5°. *Actividades que no se consideran servicios postales.* Las siguientes actividades no son servicios postales y por lo tanto cualquier persona puede realizarlas sin requerir un título habilitante conferido por el Estado:

a) La conducción por particulares de envíos de correspondencia y otros objetos postales que vayan a ser entregados a un operador de servicios postales;

b) La distribución de avisos, publicidad, propaganda u otros documentos que no estén dirigidos a una persona determinada y que no circulen en sobre cerrado;

c) Los envíos de correspondencia conducidos por empresas de transporte terrestre, aéreo o marítimo, siempre que se relacionen exclusivamente con los asuntos internos de la empresa o tiendan a satisfacer sus propias necesidades;

d) La conducción de la propia correspondencia de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, siempre que sea realizada por ellas mismas o por sus empleados.

Artículo 6º. *Servicio público esencial.* Los servicios postales son un servicio público esencial para efectos del artículo 56 de la Constitución Política.

En la prestación de este servicio, los operadores deberán garantizar el secreto e inviolabilidad de la correspondencia, y no podrán facilitar a persona distinta del remitente o a la persona que este autorice, ningún dato relativo a la existencia del envío postal, a su clase, a sus características exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario, ni sus direcciones, excepto por solicitud expresa de autoridad judicial competente.

Artículo 7°. *Secreto e intervención de las comunicaciones postales.* En la prestación de los servicios postales, los operadores deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política.

Los operadores que presten servicios postales no podrán facilitar ningún dato relativo a la existencia del envío postal, a su clase, a sus circunstancias exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario ni a sus direcciones, salvo que medie orden expresa de autoridad competente.

Parágrafo. Las bases de datos que posean los operadores y usuarios del servicio postal no serán consideradas en ningún caso propiedad de los mismos; gozan del secreto que consagra este artículo y no pueden ser entregadas ni negociadas a terceros bajo ningún título ni condición.

Artículo 8°. *Exclusividad territorial en el sistema de giros.* Entre los servicios monetarios, el Correo Oficial ofrecerá en forma exclusiva dentro del territorio nacional, los sistemas de giros postal y telegráfico, quedando vedada la prestación de servicios sustitutivos de estos mediante franquicias y/o cualquier otro convenio con empresas privadas.

Artículo 9°. *Separación de cuentas.* El operador del servicio universal de correo deberá llevar una contabilidad analítica y numérica debidamente auditada, de cada uno de los servicios que preste. La Comisión de Regulación de Comunicaciones verificará la exactitud y corrección de la información suministrada para calcular las contraprestaciones aquí impuestas.

CAPÍTULO II

Definiciones y contenidos

Artículo 10. *Definiciones Generales.* Para efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, los términos que aparecen a continuación serán entendidos en el significado que se asigna a cada uno de ellos:

1. Servicios postales. Se entiende por servicios postales, el servicio público de admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los servicios postales comprenden la prestación del servicio de correos nacionales e internacionales y del servicio de mensajería especializada.

Los servicios postales comprenden las siguientes actividades:

a) La admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales;

b) Los giros postales mediante los cuales el operador del servicio universal de correo efectúa en nombre y por cuenta de los usuarios, pagos ordenados en favor de otras personas naturales o jurídicas;

c) La admisión, curso, entrega, cobro o devolución del envío postal contra reembolso (C.o.D) y pago del dinero al usuario remitente del valor reembolsable por concepto del respectivo servicio;

d) Cualesquiera otros servicios que, teniendo una naturaleza análoga similar o complementaria a los anteriores, sean expresamente determinados como servicios postales de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional.

2. Envíos de correspondencia y otros objetos postales:

a) **Envíos de correspondencia:** Son envíos de correspondencia las piezas cerradas o protegidas de forma tal que aseguren la no visualización interna de la información contenida y que tengan carácter actual y personal, y que si fueran violentadas evidencien los perjuicios de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal y cuyo peso no supere veinte (20) kilogramos. Tienen la consideración de envíos de correspondencia los envíos postales de cartas, tarjetas postales, aerogramas, cecogramas, telegramas, facturas, extractos y recibos bancarios, mensajes de correo electrónico, facturas de servicios públicos, etc.

No se consideran envíos de correspondencia, ni constituye área restringida la admisión, curso y entrega de envíos impresos, periódicos, propaganda, catálogos, etc. que circulen sin destinatario y/o sin sobre y todos aquellos envíos que superen en su peso los veinte (20) kilogramos.

b) **Objetos postales:** Son aquellos que sin constituir envíos de correspondencia se asimilan a ellos y circulan por la red postal oficial o privada, tales como muestras de mercadería, papeles de negocios, pequeños paquetes cuyo peso no supere los veinte (20) kilogramos.

Los envíos de correspondencia y otros objetos postales deberán ser admitidos por un operador que cuente con el respectivo título habilitante para la explotación del servicio de correo y estarán sujetos al pago de la contraprestación por la explotación del servicio.

El Ministerio de Comunicaciones clasificará los envíos de correspondencia y otros objetos postales, según su velocidad de transporte o su contenido, de acuerdo con lo establecido en el Manual de la Convención de la Unión Postal Universal, o las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o reemplacen, las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía entre otros y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos, no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo.

c) **Contrabando Postal.** Los paquetes de correspondencia agrupada, que reúnen varios envíos de correspondencia u objetos postales, impuestos por un mismo usuario remitente, serán considerados contrabando postal.

3. **Correo Oficial:** Es la persona jurídica pública que no sujeta a concesión presta el servicio postal, telegráfico y monetario básico en todo el territorio nacional y representa operativamente al país ante los corresponsales miembros plenos de la UPU y UPAEP.

4. **Operadores de los Servicios Postales:** Es toda persona jurídica que cuente con un título habilitante otorgado por un contrato de concesión o una licencia, según sea el caso, para la prestación de los servicios postales.

5. **Usuario:** Es el remitente o destinatario de un servicio postal.

6. **Area de Servicio:** Zona geográfica, determinada por la licencia otorgada al prestador de servicio postal, para prestar en forma directa servicios postales.

7. **Servicio universal de correo.** Es el servicio postal que debe ser garantizado por el Estado para permitir el ejercicio del derecho a la comunicación por parte de todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe ser prestado en condiciones de buena calidad, acceso razonable y tarifas asequibles para todos los usuarios.

Corresponderá al Ministerio de Comunicaciones definir el conjunto de parámetros relativos al cubrimiento geográfico y frecuencia de recolección y entrega que deben ser cumplidos en la prestación del servicio universal de correo, atendiendo las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía entre otros y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos, no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo.

8. **Redes postales:** Es el conjunto de medios de todo orden que permiten la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales para la prestación de los servicios postales.

9. **Usuario destinatario:** Es la persona a la cual van dirigidos los envíos de correspondencia u otros objetos postales que sean recibidos o admitidos por los operadores de los servicios postales.

10. **Usuario remitente:** Es la persona que entrega a un operador de servicios postales un envío de correspondencia u otro objeto postal para que sea cursado hasta el lugar por él señalado.

11. **Tarifa:** La tarifa es el importe pagado por los usuarios a los operadores de los servicios como contraprestación por los diferentes tipos de servicios postales. La Comisión de Regulación de Comunicaciones determinará una tarifa mínima bajo el régimen de libertad regulada en los términos de esta ley.

12. **Correspondencia o Envío Postal Internacional:** Correspondencia o envío postal impuesto por el remitente en Colombia dirigido a un destinatario ubicado fuera de la jurisdicción del territorio nacional o viceversa.

13. **Servicio de Ultrarrápido o de Mensajería:** Servicio postal cuya prestación se realiza dentro de un ámbito urbano limitado y con un plazo de entrega que no exceda de doce (12) horas a partir de la imposición, tomado para una jornada laboral desde las ocho (8) horas hasta las veinte (20) horas de cada día, excluidos feriados nacionales.

14. **Mensajes de Datos:** información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, espectro radioeléctrico, ópticos o similares, tales como el telegrama, el télex, el telefax, el correo electrónico o la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, cuya imposición o entrega se realiza a través de pliegos escritos, estructurada conforme a la norma técnica aprobada por la autoridad de aplicación.

15. **Telegrama simple:** Emisión y transmisión de un mensaje cuya entrega, bajo firma, se concreta en el domicilio del destinatario en pliegos escritos y cerrados.

16. **Cecograma:** Telegrama para no videntes.

17. **Telegrama de Lujo:** Telegrama simple, de diseño especial cuyo servicio será prestado exclusivamente por el Correo Oficial, el que se entregará al destinatario mediante el uso de formularios especiales.

18. **Giro Postal:** Servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio nacional o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el prestador y el remitente.

19. **Giro Telegráfico:** Servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio Nacional o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el Prestador y el remitente. La transmisión de la orden de pago se realizará telegráficamente con aviso por parte del operador postal autorizado al destinatario.

20. **Impreso:** Correspondencia de interés general enviada en sobre o cubierta abierto, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario, no pudiendo exceder del sesenta por ciento (60 %) del precio del franqueo de una carta simple para igual peso.

21. **Carta Simple:** Correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.

22. **Carta Certificada:** Correspondencia enviada en pliego cerrado, sobre o cubierta para ser entregada a un destinatario, con registro de su remisión y recepción por el destinatario.

23. **Tarjeta Postal:** Envío descubierto escrito, grabado o realizado por algún método semejante, realizado en material tipo cartulina, cuyas dimensiones no superen los treinta (30) centímetros por quince (15) centímetros, para ser entregado a un destinatario, sin registro ni certificación de su remisión, contenido o recepción por el destinatario.

24. **Carta Documento:** Correspondencia fehaciente impuesta por escrito por la que, perfeccionada la entrega, se da fe pública con firma original e identificación del remitente y de la persona que recibe, debiendo procederse al archivo quinquenal del tercer ejemplar y de la constancia de recepción.

25. **Servicio Expreso Internacional:** Servicio postal internacional en el que la imposición por el remitente y la entrega al destinatario de la correspondencia o el envío postal se efectúa a domicilio, en un plazo de tiempo comprometido.

26. **Franquicias:** La franquicia postal es el beneficio establecido por la ley a favor de ciertas personas, o determinada clase de envíos u objetos postales respecto de los cuales el servicio universal de correo debe ser prestado en forma gratuita, por el prestador oficial de correo o quien haga sus veces.

27. **Area de Precios Regulada:** Es el segmento del mercado postal en el que el operador responsable del Servicio Universal de Correo, lo presta a la tarifa fijada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. El área de precios regulada comprende todos aquellos envíos postales que no excedan de dos (2) kilogramos.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, analizará cada dos años el desempeño del operador responsable del Servicio Universal de Correo y las condiciones del mercado, y de acuerdo con los resultados procederá a ajustarla.

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Universal de Correo, corresponderá al operador oficial durante el término de diez (10) años, contados a partir de la expedición de la presente ley, a partir de la cual dicho servicio podrá ser prestado por todos los operadores que cuenten con el título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 11. *Preferencia.* El Sector Público Nacional, el Poder Legislativo, Ejecutivo y el Poder Judicial de la Nación, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Institutos Descentralizados, demás entidades oficiales y semioficiales del orden Nacional, Distrital y Municipal, o las entidades nacionales e internacionales que utilicen recursos del Estado para tal fin, deberán transportar su correo nacional e internacional a través del operador oficial o de correo universal, usando con exclusividad los servicios del Correo Oficial en la imposición de su correspondencia postal. La exclusividad se mantendrá en tanto el Correo Oficial ofrezca sus servicios con precios que no superen en un diez por ciento (10 %) del precio promedio del resto de los prestadores postales, para una prestación similar, de acuerdo con las tarifas certificadas por la CRC.

Artículo 12. *Servicio Electoral.* La autoridad competente dará exclusividad al Operador Oficial o quien haga sus veces, para la contratación de la distribución y recolección del material electoral, en los lugares del país donde se realicen elecciones de autoridades nacionales y territoriales.

Artículo 13. *Servicio Filatélico.* El Correo Oficial es el único autorizado a emitir sellos filatélicos con carácter oficial, quedándole reservado el uso de los términos "Colombia" y "República de Colombia" y todo aquel que identifique al Estado Nacional o al Territorio Nacional. Dichos sellos integrarán la "Colección Nacional", tanto interna como internacionalmente. Los demás prestadores de servicios postales solo podrán emitir obleas que no gozarán de dicho carácter y constituirán un medio de identificación de sus envíos, debiendo contener las mismas solamente la denominación y logotipo del Prestador de Servicios Postales, su número de inscripción en el Registro Nacional de Licenciatarios Postales y el valor del servicio involucrado.

Artículo 14. *Concesión.* En el caso que los servicios prestados por el Correo Oficial sean concesionados para su explotación, la adjudicación de la concesión deberá realizarse, entre otros, según los siguientes criterios:

1. Menor precio al público de los servicios del Servicio Universal de correo establecido por el artículo 4 literal 10.

2. Mejor estándar de calidad de los servicios del Servicio Universal de correo definido en el artículo 4 inciso 10.

3. Mayor cobertura geográfica con oficinas propias atendidas en forma directa por el concesionario.

4. Incorporación de nuevas tecnologías y servicios innovadores.

5. Plan de inversión física y tecnológica.

6. Preservación y crecimiento de la fuente de trabajo.

7. La concesión será intransferible total o parcialmente.

8. El mantenimiento óptimo de la red.

Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional que se entreguen en comodato al operador del Correo Oficial, el cual tendrá la obligación de mantenerlos en perfecto estado de uso y conservación, pues es parte integrante de la red operativa del Correo Oficial, que debe ser preservada. El Ministerio de Comunicaciones supervisará el estado de los mismos y definirá el programa de mantenimiento de los inmuebles en forma anual, que el operador deberá realizar a su cargo, asimismo deberá hacerse cargo ante situaciones críticas por la urgencia que deban realizarse reparaciones de manera perentoria.

TITULO II
DISPOSICIONES ESPECIALES
CAPITULO I
Clasificación de los Servicios Postales

Artículo 15. Clases de servicios postales. Los servicios postales se clasifican en las siguientes categorías:

1. **Servicio de correo.** El servicio de correo comprende el servicio universal de correo y los servicios especiales de correo. Solamente el servicio de correo podrá identificarse con la expresión "correo" o cualquier expresión o combinación de palabras que haga referencia a tal expresión.

1.1. **Servicio universal de correo:** Se incluyen en el ámbito del Servicio Universal de correo, los siguientes servicios, cuya prestación deberá garantizarse en la forma que se determine reglamentariamente:

a) **Servicio de correo social:** Comprende las actividades de recogida, admisión, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de envíos de correspondencia y otros, los cuales deben ser prestados en las zonas rurales y urbanas denominadas de cobertura social en el territorio nacional por el operador oficial y donde no es económicamente rentable la prestación del servicio postal.

El Ministerio de Comunicaciones determinará las zonas urbanas y rurales y rutas de cobertura de correo social, donde no resulte económicamente rentable la prestación del servicio de correo. En estos casos, el Ministerio contratará con cargo a los recursos que ingresen al Fondo de Comunicaciones, la prestación de este servicio con el operador oficial de correo, compensando económicamente los sobrecostos implicados a partir de las tarifas fijadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones;

b) **Servicios de giros postales:** Es el servicio financiero de correo donde el operador oficial de correo cobra al usuario remitente una comisión sobre el valor a transferir y puede ser prestado a nivel nacional e internacional;

c) **Giro Telegráfico:** Servicio en el cual el operador postal autorizado emite un documento nominativo pagadero a la vista en una oficina del emisor, conteniendo una promesa de pago de una cantidad determinada de moneda de curso legal en el territorio Nacional o de cualquier otra moneda si así fuere pactado entre el Prestador y el remitente. La transmisión de la orden de pago se realizará telegráficamente con aviso por parte del operador postal autorizado al destinatario;

d) **Reembolso.** Es la admisión, curso y entrega de envíos de correspondencia y demás objetos postales cuya entrega al destinatario se hará previo el pago del valor asignado por el usuario remitente, suma que debe ser reintegrada a este a vuelta de correo.

e) **Telegrama de Lujo:** Telegrama simple, de diseño especial cuyo servicio será prestado exclusivamente por el Correo Oficial, el que se entregará al destinatario mediante el uso de formularios especiales alusivos, el cual se cobrará con una sobretasa, de la cual se destinará el **cincuenta por ciento (50 %) para atender a los niños desplazados por la violencia.**

1.2 **Servicios Especiales de Correo:** Las actividades comprendidas dentro de los servicios especiales de correo son:

a) Las de admisión, curso y entrega, de envíos de correspondencia y otros objetos postales, cuyo peso sea igual o inferior a veinte Kilogramos (20 Kg), en el ámbito urbano, nacional e internacional;

b) Los servicios de correo certificado, asegurado, de entrega inmediata, expreso, con acuse de recibo, lista de correos, respuesta comercial, y cupón de respuesta internacional, filatelia, apartados postales, giros postales y los demás establecidos en el Convenio Postal Universal; y que sean reglamentados por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

c) **Correo Electrónico:** De conformidad con los parágrafos 1° y 2° del artículo 39 del Convenio de la Unión Postal Universal (en el año 2000) se incorpora al Servicio Universal de Correo el correo electrónico, para transmitir mensajes recibidos del expedidor en forma electrónica, cuya entrega en forma física al destinatario debe hacerse en sobre cerrado como envíos de correspondencia.

Una vez adoptado el correo electrónico en el ámbito del servicio postal, el operador oficial hará los estudios correspondientes con el fin de incorporarlo al servicio postal colombiano. Las tasas de este servicio se fijarán con base en los costos y exigencias del servicio.

Parágrafo. La clasificación entre servicio universal de correo y servicios especiales de correo, se entenderá sin perjuicio de las obligaciones que debe cumplir Colombia en cuanto a la prestación del servicio de correo internacional, el cual estará sujeto a las disposiciones de los tratados y convenios aprobados y ratificados por Colombia.

1.3. **Otros servicios:** Comprende aquellos servicios que pueden prestar todos los operadores postales y que tengan una naturaleza análoga, similar o complementaria a los anteriores, señalados como tales de conformidad con los reglamentos que expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

2. **Servicio Postal de Mensajería Especializada:** La mensajería especializada comprende los servicios postales que se prestan respecto de envíos de correspondencia y otros objetos postales, en el ámbito urbano, nacional e internacional, cumpliendo con las siguientes condiciones:

1. **Cubrimiento:** El servicio de mensajería especializada podrá ser concedido con cubrimiento local, nacional y/o internacional y deberá ser prestado de conformidad con la solicitud que presente el interesado al Ministerio de Comunicaciones para obtener la licencia.

2. **Identificación del servicio:** Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que sean recibidos por los operadores del servicio de mensajería especializada deberán estar rotulados como de "mensajería especializada" de manera clara, expresa, visible y legible.

3. **Registro individual de cada envío:** Los operadores del servicio de mensajería especializada deben asignar un número de identificación individual a cada envío de correspondencia u otro objeto postal que reciban, el cual deberá estar identificado en el sobre o empaque que se utilice para remitir el envío de correspondencia u objeto postal, así como en el registro que para el efecto debe llevar el respectivo operador.

4. **Tarifa:** La tarifa aplicable a los servicios de mensajería especializada se determinará por parte de los operadores dentro del régimen de tarifas reguladas del numeral 2 del artículo 44 de la presente ley, respetando el mínimo establecido.

5. **Velocidad:** Los operadores del servicio de mensajería especializada deberán cumplir con los tiempos máximos de entrega que fije el Ministerio de Comunicaciones, de conformidad con la modalidad del servicio y los diferentes tipos de envíos de correspondencia u objetos postales, atendiendo las especiales condiciones del país en lo que tiene que ver con el sistema vial nacional, el orden público, la topografía entre otros y considerando que en la determinación de la velocidad de los envíos, no se puede colocar en imposibilidad material de cumplimiento en la prestación del servicio a los operadores del mismo.

6. **Prueba de la entrega:** Al usuario remitente se entregará un recibo en el cual conste la entrega personal del envío de correspondencia u objeto postal al usuario destinatario. El recibo deberá ser firmado por el usuario destinatario o por la persona que haya recibido el envío de correspondencia u objeto postal en la dirección señalada por el usuario remitente. La prueba de recibo y entrega deberá tener inserto el número de registro individual del envío, fecha y hora de la entrega, nombre y/o firma e identificación de quien recibe. Al usuario remitente, deberá remitírsele la prueba de entrega sin recargo adicional en la tarifa.

CAPITULO II

Del Correo Oficial

Artículo 16. *Correo Oficial de la República de Colombia.* El Correo Oficial goza de la máxima calificación para operar en la actividad postal en la República de Colombia, sin necesidad de licencia que lo habilite para operar.

Artículo 17. *Prestación del Servicio Universal de Correo.* El Operador Oficial prestará el Servicio Universal de Correo en forma obligatoria, en todo el territorio nacional, durante el tiempo establecido en la presente ley. La definición de Servicio Universal de Correo establecida en el artículo 15º numeral 1.1 de la presente ley, será adecuada periódicamente por el Ministerio de Comunicaciones a fin de incorporar al mismo las innovaciones tecnológicas y nuevos servicios que satisfagan las necesidades básicas de comunicación de todos los habitantes, especialmente los que viven en zonas rurales de difícil acceso o de menor desarrollo relativo. El precio de los servicios comprendidos en el servicio universal de correo será determinado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones, sobre la base de los costos del Correo Oficial y se revisará periódicamente a los fines de su adecuación.

Parágrafo 1°. El Correo Oficial es el único operador postal autorizado para brindar el servicio de correspondencia fehaciente definido en el artículo 6º inciso 11 de la presente ley. El precio será determinado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones sobre la base de los costos del Correo Oficial y se revisará periódicamente a los fines de su adecuación.

Parágrafo 2°. Una vez cumplido el término establecido en la presente ley cualquier operador mediante concesión o licencia podrá prestar el denominado servicio de correo universal en igualdad de condiciones al operador público.

Artículo 18. *Condiciones especiales que debe reunir el operador del servicio universal de correo.* El operador del servicio universal de correo debe tener a su disposición una red postal que tenga cobertura universal en las condiciones y plazos que para el efecto defina el Ministerio de Comunicaciones.

Parágrafo 1°. El operador del servicio universal de correo deberá cubrir obligatoriamente mediante una red oficial previamente aprobada por el Ministerio de Comunicaciones, el servicio denominado correo social, según lo establecido en el artículo 15, numeral 1.1, de que trata esta ley.

Parágrafo 2°. *Prerrogativas especiales.* El operador del servicio universal de correo tendrá derecho a instalar buzones en los bienes de uso público y en los espacios públicos, para lo cual deberá coordinar su actividad con las autoridades que controlen dichos bienes o espacios.

La legalidad de los actos que expidan los operadores de servicios postales en ejercicio de estas prerrogativas será controlada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, e igualmente a esta le corresponderá determinar la responsabilidad que les correspondan por los actos, omisiones o actuaciones relacionadas con tales prerrogativas.

El Ministerio de Comunicaciones podrá celebrar contratos de concesión con el operador oficial para prestar el servicio de correo universal, de acuerdo con los periodos establecidos en la presente ley.

Artículo 19. *Obligaciones especiales del operador del servicio universal de correo.* El Operador del servicio universal de correo, tiene las siguientes obligaciones especiales en la prestación del servicio:

a) No podrá negarse a recibir del usuario remitente un envío de correspondencia u objeto postal que le sea entregada, cumpliendo con las condiciones previstas en los reglamentos aplicables al servicio universal de correo, siempre que el usuario pague la tarifa correspondiente;

b) Deberá prestar el servicio universal de correo, sin discriminación alguna entre los usuarios que se encuentren en condiciones análogas;

c) No podrá interrumpir ni suspender el servicio universal de correo, salvo por la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando razones de orden público, lo impidan;

d) Deberá informar sus tarifas en un medio de comunicación escrita, con una periodicidad no inferior a dos (2) veces anuales. Las empresas licenciatarias deberán colocar en todas sus oficinas de atención al público, en lugares de notoria visibilidad para los usuarios, la lista de las tarifas, y las condiciones de los servicios que prestan y tiempos de entrega;

e) Separación de cuentas. El operador del servicio universal de correo deberá llevar una contabilidad analítica debidamente auditada, que registre y cuantifique en cuentas separadas cada uno de los servicios que este preste;

f) Contratación con terceros. Los operadores de los servicios postales podrán, bajo su responsabilidad, contratar con terceros las actividades de

curso, transporte y entrega de envíos de correspondencia y otros objetos postales. La celebración de los contratos deberá ser informada a la Comisión de Regulación de Comunicaciones mediante comunicación escrita enviada dentro de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha del respectivo contrato. Los envíos de correspondencia u otros objetos postales que sean confiados a los terceros deberán cursar con una leyenda o rótulo impreso o adherido en el cual se identifique al respectivo operador de servicios postales. El hecho de que los operadores de los servicios postales contraten alguna o algunas de las anteriores actividades no los exonerará de las obligaciones que tienen para con el Ministerio de Comunicaciones y los usuarios del servicio de acuerdo con las normas legales pertinentes;

g) Acuerdos de uso de redes postales. Los operadores de servicios postales podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales uno de ellos curse a través de su red postal envíos de correspondencia u otros objetos postales admitidos o recibidos por otro operador. Sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los acuerdos de uso de redes postales, el operador que haya admitido o recibido los envíos de correspondencia u otros objetos postales será responsable ante a la Comisión de Regulación de Comunicaciones por el cumplimiento de las normas aplicables a la prestación del servicio, y ante los usuarios en los casos de pérdida, expoliación o avería en los términos de la presente ley.

CAPITULO III

Operadores de Servicios Postales

Artículo 20. *Condiciones de los operadores de servicios postales.* Los operadores de los servicios postales deberán reunir las siguientes condiciones legales, financieras y técnicas para poder recibir un título habilitante otorgado por el Ministerio de Comunicaciones:

1. Ser personas jurídicas constituidas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, sociedades de economía mixta, sociedades comerciales de conformidad con la legislación colombiana y con domicilio en Colombia, incluyendo dentro de su objeto social la prestación de servicios postales y tener un plazo de duración superior a la concesión o licencia y un año más.

2. No estar incursos en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas en el régimen de contratación estatal.

3. No estar incursos en cualquiera de las siguientes conductas:

a) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por la comisión de delitos contra el patrimonio económico, la administración pública, lavado de activos, tráfico de estupefacientes y los establecidos en la Ley 30 de 1986, violación ilícita de comunicaciones, daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, y en las señaladas en el artículo 37 de la presente ley;

b) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sancionados disciplinariamente con inhabilidad general o permanente por parte de la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Ley 734 de 2002;

c) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de la declaración de extinción del dominio de que trata la Ley 333 de 1996;

d) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de que trata el artículo 43 de la Ley 222 de 1995;

e) Las personas cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido condenados por los delitos de contrabando, favorecimiento de contrabando, defraudación a las rentas de Aduana y favorecimiento por servidor público de que trata la Ley 383 de 1997;

f) Las personas jurídicas respecto de las cuales el Ministerio de Comunicaciones haya declarado la caducidad del contrato de concesión para la prestación del servicio de correo o de la licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada, o cuyos socios, accionistas o administradores hayan sido sujetos de alguna de tales medidas. Esta inhabilidad también se aplicará a las sociedades que tales personas constituyan con posterioridad a la declaratoria de caducidad o a la revocación de la licencia. Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años contado a partir de la ejecutoria del acto que declare la caducidad u ordene la revocación de la licencia.

4. Demostrar tener capacidad administrativa, financiera y técnica para la prestación de los servicios postales, acreditando los siguientes requisitos:

4.1. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.

4.2. Estados financieros básicos certificados de los dos (2) últimos años, con sus respectivas notas. Las empresas nuevas solo requerirán el balance general inicial.

4.3 Declaración de renta de la empresa solicitante de la habilitación, correspondiente a los dos (2) años gravables anteriores a la presentación de la solicitud, si por ley se encuentra obligada a cumplirla.

5. Pagar los derechos de otorgamiento y/o prórroga del título habilitante cuyo valor establecerá la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

6. Tener un manual de operaciones que establezca los procedimientos que son aplicados para la admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia y otros objetos postales. Los operadores de los servicios postales están obligados a mantener una copia actualizada de su manual de operaciones en la sede de su administración principal, la cual deberá ser puesta a disposición del Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces cuando practique visitas en ejercicio de sus facultades de control, vigilancia y sanción. Dicha entidad podrá exigir, mediante acto administrativo motivado, que se modifique o complemente el manual de operaciones de cualquier operador de servicios postales. La información contenida en el Manual está sujeta a reserva y tiene el carácter de confidencial.

7. Demostrar que cuenta con procedimientos y/o equipos de control que ayuden a prevenir razonablemente la recepción, clasificación, tratamiento, curso, transporte, distribución y entrega de sustancias adictivas o alucinógenas de que trata la ley. Es entendido que esta obligación es de medio y no de resultado.

8. Cumplir con las demás calidades, condiciones y requerimientos que sean definidos por el Ministerio de Comunicaciones o quien haga sus veces.

CAPITULO IV

Características del Servicio Postal

Artículo 21. *Inviolabilidad de la Correspondencia.* Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y secreto de su correspondencia con las limitaciones establecidas por la presente ley. Los operadores postales deberán garantizar la inviolabilidad y la confidencialidad o secreto de los envíos postales.

Constituyen excepciones a tales garantías:

1. La interceptación de envíos postales ordenada por juez competente.

2. La interceptación de envíos postales de circulación prohibida realizada por autoridad competente.

3. La incautación de envíos postales que deban ser puestos a disposición de juez competente, por fuerzas de seguridad bajo constancia documentada, ante la presunción de la posible comisión de un delito, siendo obligación de la fuerza de seguridad interviniente garantizar la continuidad del curso del resto de los envíos no interdictados.

4. Los envíos postales que procedan de lugares afectados por epidemias, enfermedades infectocontagiosas o cualquier otro tipo de contaminación que resulte peligrosa para el medio ambiente, la salud humana, o la sanidad animal o vegetal de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.

5. La intervención de la autoridad aduanera respecto de los envíos que circulen en su jurisdicción.

6. Los envíos caídos en rezago.

Artículo 22. *Onerosidad.* La prestación del servicio postal se realizará con carácter oneroso. Los precios de los servicios postales no reservados, que lleve a cabo el operador al que se encomienda la prestación del

Servicio Universal de Correo y cualquier otro operador en competencia, serán fijados libremente de acuerdo con las reglas del mercado, pero teniendo en cuenta una tarifa techo o máxima que fije la Comisión de Regulación de Comunicaciones, para cada servicio. Estos criterios habrán de garantizar que los precios que se establezcan sean asequibles.

Artículo 23. *Autoprestación.* Toda persona de existencia física o jurídica puede transportar o entregar su propia correspondencia sin necesidad de registrarse ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, siempre y cuando esta autoprestación no constituya habitualidad o esté dirigida a sí misma o sus dependencias.

Artículo 24. *No discriminación.* El operador postal está obligado a aceptar el envío que le confíe el usuario en tanto cumpla con las condiciones de admisibilidad establecidas en la presente ley y en la reglamentación.

Artículo 25. *Propiedad.* El envío postal pertenecerá al impositor o remitente hasta tanto no haya sido entregado al destinatario o persona autorizada para recibirlo. El operador postal será responsable del cuidado y conservación del envío observando lo prescrito por la presente ley desde el momento de la imposición hasta la entrega, en dicho lapso el impositor o remitente podrá ordenar el rescate de la correspondencia.

Artículo 26. *Declaración del valor.* El usuario podrá declarar el valor del contenido del envío postal y estará obligado a hacerlo cuando el mismo incluya papel moneda, alhajas, monedas metálicas, objetos preciosos, pagarés, cheques, acciones y valores al portador.

En el caso que se declare el valor del envío, este deberá circular amparado por un seguro, contratado por el operador postal, para atender el pago de la indemnización que corresponda abonar en caso de pérdida, extravío, expoliación o avería imputables al operador postal.

Cuando deba pagarse una indemnización por pérdida, expoliación o avería de un envío con valor declarado, el remitente o, según el caso, el destinatario, tendrá derecho además a la restitución del franqueo y derechos pagados, al cobro de tal valor declarado, con excepción de la tasa de seguro que no se reembolsará en ningún caso, quedando a favor del operador postal.

Artículo 27. *Responsabilidad.*

a) El operador postal será responsable:

1. Por la pérdida, expoliación o avería de los envíos certificados y de los envíos con valor declarado.

2. Por la pérdida de los envíos con entrega registrada.

3. Cuando se hubiere constatado un daño o expoliación durante la entrega del envío.

4. Cuando el destinatario o, dado el caso, el remitente si hubiera devolución a origen, formulare reservas al recibir un envío dañado o averiado.

5. Cuando el envío certificado hubiere sido distribuido en un buzón domiciliario o similar y el destinatario declare no haberlo recibido al efectuarse el procedimiento de reclamo.

6. Por los daños causados a los demás envíos postales debido a la expedición de objetos no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las condiciones de admisión.

El valor indemnizatorio que deberá abonar al usuario el operador postal, no podrá superar en tres (3) veces el valor del franqueo postal abonado;

b) El operador postal no será responsable:

1. En casos de fuerza mayor, excepto cuando el prestador se hubiese comprometido a cubrir los riesgos en esa situación de excepción.

2. Cuando el daño se produzca por culpa o negligencia del usuario o proviniere de la naturaleza del contenido.

3. Cuando el envío se admita fehacientemente a riesgo del remitente.

4. En caso de confiscación o interdicción de autoridad competente.

5. Cuando se trate de envíos en los que se formule una declaración fraudulenta de valor del contenido.

6. Cuando el usuario no hubiere efectuado reclamo alguno dentro del plazo de ciento veinte (120) días a contar del día siguiente de imposición del envío.

Artículo 28. *Rezago.* Será declarado en rezago el envío postal cuya entrega al destinatario, el operador postal haya intentado realizar sin éxito y no cuente con datos suficientes para individualizar al remitente para su devolución.

Los plazos mínimos de caída en rezago, los procedimientos y documentos que acrediten tal circunstancia serán establecidos por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 29. *Actos del Servicio Postal.*

1. **Imposición:** Es el acto por el cual el remitente o impositor entrega el Envío Postal al Operador Postal en cualquiera de sus bocas de admisión o buzones habilitados por el operador, o en otro lugar previamente convenido entre ambos, para su tratamiento.

2. **Admisión:** Es el acto mediante el cual el Operador recibe un Envío Postal del remitente o impositor. La admisión podrá llevarse a cabo mediante franqueo u otro procedimiento de control convenido entre el remitente y el Operador Postal.

3. **Clasificación:** Es la actividad por medio de la cual los Envíos Postales son ordenados según código postal para su correcto transporte y entrega al destinatario.

4. **Transporte:** Todos los operadores postales están obligados al transporte y entrega de los Envíos Postales en condiciones de seguridad, inviolabilidad y respeto del secreto postal. Los vehículos afectados exclusivamente al transporte de Envíos Postales, identificados en la forma que determine la reglamentación, gozarán de los beneficios del libre tránsito y libre estacionamiento para la carga y descarga durante sus recorridos. El Ministerio de Comunicaciones expedirá los correspondientes certificados que tendrán validez en todo el territorio nacional.

5. **Entrega:** La entrega del envío postal o la conclusión de la prestación, se ajustará a la naturaleza del servicio de que se trate.

6. **Otros Medios Tecnológicos:** El Ministerio de Comunicaciones podrá establecer reglamentariamente los actos del servicio, en caso de aplicarse adelantos tecnológicos en la prestación de servicios postales existentes o de nuevos servicios.

Artículo 30. *Pertenencia de los envíos postales.* Los envíos postales pertenecerán al remitente hasta cuando no hayan sido entregados al destinatario.

Artículo 31. *Condiciones de Prestación del Servicio Postal.* Los operadores postales deberán informar a los usuarios y a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, las condiciones y modalidades de prestación de los servicios. La prestación de los servicios postales deberá ser realizada por los operadores mediante la utilización de recursos humanos, materiales y técnicos idóneos.

Los operadores postales deberán brindar el servicio postal en forma continua e ininterrumpida. Cuando circunstancias extraordinarias obliguen a suspender temporalmente y de manera total o parcial la ejecución de servicios, el prestador deberá informar tal situación inmediata y fehacientemente al Ministerio de Comunicaciones y adoptar todas las medidas conducentes a fin de restituir el servicio con la mayor celeridad.

Artículo 32. *Objetos Prohibidos.*

a) No podrán ser admitidos como envíos postales aquellos objetos cuya circulación esté prohibida por revestir la calidad de ilícitos, inmorales, contrarios a las buenas costumbres, riesgosos, tóxicos, contaminantes y/ o violatorios de las normas aduaneras, conforme lo establezca la reglamentación. Esta disposición se aplica tanto al continente como al contenido de los envíos;

b) Cuando el operador postal presumiera la existencia de elementos de circulación prohibida en envíos postales cerrados, podrá realizar su apertura con el consentimiento y presencia del impositor o remitente, o proceder a su inmediata devolución al remitente en caso de negativa;

c) Comprobada la circulación de envíos postales en dichas circunstancias, el operador postal interviniente deberá retener los objetos y ponerlos a disposición de la Autoridad competente a los efectos correspondientes, notificando de ello al Ministerio de Comunicaciones;

d) La reglamentación determinará los objetos cuya circulación por correo esté prohibida, por contravenir las normas que condicionan su

admisión o por significar riesgos para medios y objetos relacionados con su transporte o guarda.

CAPITULO V

De la prestación del servicio

Artículo 33. *Procedimiento para conceder el servicio de correo.* El Gobierno Nacional podrá celebrar contratos de concesión para prestar el servicio universal de correo una vez transcurrido el término aquí establecido con los demás operadores postales.

Cuando el Ministerio de Comunicaciones considere conveniente otorgar la concesión a un particular, u otorgar más de una concesión para la prestación del servicio de Correo Universal deberá hacerlo mediante el procedimiento de licitación pública establecido en la Ley 80 de 1993.

Artículo 34. *Licencias para la prestación del servicio de mensajería especializada.* El Gobierno Nacional otorgará licencia para la prestación del servicio de mensajería especializada a aquellas personas jurídicas que acrediten el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y en la regulación que para tales efectos expida la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El Ministerio de Comunicaciones reglamentará el procedimiento que debe aplicarse para otorgar las licencias para la prestación del servicio de mensajería especializada. El Ministerio de Comunicaciones exigirá la constitución de garantías que amparen el cumplimiento de las obligaciones que deben asumir los licenciatarios de mensajería especializada frente a la Nación y frente a los usuarios del servicio.

Artículo 35. *Término y prórroga del contrato de concesión y de la licencia.* El contrato de concesión para la prestación del servicio de correo tendrá un término de quince (15) años contados a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta por un plazo igual al inicial, en las condiciones establecidas en la presente ley. Las licencias para la prestación de los servicios de mensajería especializada tendrán un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación del respectivo acto administrativo. Las licencias podrán ser prorrogadas sucesivamente por el Ministerio de Comunicaciones hasta por un término igual al inicial.

Los contratos de concesión y las licencias podrán prorrogarse bajo las siguientes condiciones:

1. El operador deberá presentar ante el Ministerio de Comunicaciones una solicitud escrita, con una antelación de por lo menos tres (3) meses respecto de la fecha en que expira el término de la licencia.

2. El operador deberá acreditar el pago de la contraprestación establecida en el artículo 47 de esta ley, por la prórroga del título habilitante.

3. El operador deberá acreditar el cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo de su actividad, así como de las calidades, condiciones y requisitos establecidos en la presente ley y en las normas que expida el Ministerio de Comunicaciones para la prestación de los servicios de correo o de mensajería especializada, según sea el caso.

4. El operador deberá renovar o extender las garantías de cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del título habilitante, de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Comunicaciones.

5. El Ministerio de Comunicaciones podrá verificar la información suministrada por el operador junto con la solicitud de prórroga, y tendrá la facultad de requerir toda la demás información que considere pertinente para determinar si el operador cumple con las condiciones legales, técnicas, financieras y administrativas necesarias para seguir prestando el servicio de conformidad con las normas vigentes en el momento de solicitar la prórroga.

El hecho de que el título habilitante sea prorrogable no eximirá al operador de la obligación de observar los requisitos técnicos, financieros y administrativos, las tarifas y las demás condiciones que sean establecidas por la ley, por el Ministerio de Comunicaciones y por la Comisión de Regulación de Comunicaciones con posterioridad al otorgamiento del título habilitante o de sus respectivas prórrogas.

CAPITULO VI

Regulación, control y vigilancia de los Servicios Postales

Artículo 36. *Comisión de Regulación de Comunicaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones que asumirá la regulación, control y vigilancia de los servicios postales en el territorio nacional y cumplirá además de sus funciones establecidas **en la Ley 142 de 1994, Decreto 1130 de 1999** y demás normas que la complementen o adicionen, y las que le asigna la presente ley.

Artículo 37. *Estructura orgánica de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para modificar la estructura orgánica de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la cual para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, se la adicionará a su actual estructura orgánica, dos expertos comisionados en asuntos postales, y se crearán los siguientes grupos:

1. Grupo regulatorio y jurídico.
2. Grupo técnico y operativo.
3. Grupo de control y vigilancia, económico y de información.
4. Grupo de sanciones.
5. Grupo consultivo.

Parágrafo. Los expertos comisionados a que se refiere el presente artículo, deberán contar con una experiencia profesional mínima de diez años, dentro de la cual acreditarán cinco años en el sector.

Artículo 38. *Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.* Las funciones principales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones son reglamentar la prestación y fijar la tarifa aplicable al servicio de correo universal, en condiciones de equilibrio frente a los demás operadores de los Servicios Postales, así como velar por el cumplimiento de las normas que son aplicables a los operadores de los servicios postales, con el fin de promover el acceso universal de toda la población al servicio universal de correo, asegurar la oportunidad y calidad de los servicios postales, e impedir que los operadores incurran en conductas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abusos de posición dominante.

Artículo 39. *Funciones regulatorias generales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los servicios postales*. La Comisión de Regulación de Comunicaciones en relación con los servicios postales, tendrá las siguientes funciones regulatorias generales:

1. Promover y regular la libre y leal competencia para la prestación de los servicios postales, regular los monopolios cuando la competencia no lo haga posible, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado, de conformidad con la ley.

2. Regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las diferentes clases de servicios postales.

3. Expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, el régimen tarifario, el régimen de protección al usuario, los parámetros de calidad de los servicios, criterios de eficiencia e indicadores de control de resultados y las inherentes a la resolución de conflictos entre operadores y comercializadores de los servicios postales.

4. Fijar indicadores y metas de calidad y eficiencia de los servicios postales, así como criterios y modelos de control de resultados de sus operadores. Asimismo, imponer índices de calidad, cobertura y eficiencia a uno o varios operadores para determinados servicios.

5. Establecer clasificaciones de usuarios para efectos de la aplicación del régimen de protección.

6. Prestar asesoría técnica al Gobierno Nacional y al Ministerio de Comunicaciones para el ejercicio de su respectiva competencia en el área de los servicios postales.

7. Preparar proyectos de planes, normas y programas sectoriales y recomendar su actualización, ajuste o modificación en lo concerniente a los servicios postales.

8. Determinar estándares y certificados de homologación internacional y nacional de equipos, bienes y otros elementos técnicos indispensables para la prestación de los servicios postales, así como señalar las autoridades nacionales autorizadas para homologar bienes de esta naturaleza.

9. Determinar el régimen de tarifas aplicables a las distintas clases de servicios postales y a cada operador; fijar los parámetros, las fórmulas o las tarifas correspondientes a los servicios y a los operadores sometidos al régimen de tarifa regulada en caso de que esta se imponga.

10. Poner en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, conductas que constituyan eventual infracción contra el régimen de competencia.

11. Absolver conductas encaminadas a determinar el carácter reservado de la información de los operadores de servicios postales.

12. Llevar y mantener actualizado un sistema de información de todos los operadores, ya sea concesionarios o licenciatarios de los servicios y actividades postales, velar por la seguridad de la información contenida en el mismo, y establecer mecanismos de suministro, complementariedad e integración con el sistema de información del Ministerio de Comunicaciones.

13. Solicitar a quienes prestan y comercializan los servicios postales toda la información requerida para el buen ejercicio de las funciones por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

14. Realizar los estudios y las investigaciones que se requieran para el cabal ejercicio de las funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

15. Determinar cuándo debe ser aplicado el régimen de libertad regulada, el de libertad vigilada o el de control de tarifas, de conformidad con lo establecido en esta ley.

16. Asesorar al Ministerio de Comunicaciones en todos los asuntos relacionados con los organismos internacionales especializados en servicios postales.

17. Apoyar al Ministerio de Comunicaciones en el estudio y la negociación de convenios, acuerdos y demás actos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y velar por su cumplimiento.

18. Elaborar los estudios sobre la prestación de los servicios postales en otros países y recomendar las aplicaciones que se consideren pertinentes para el mejoramiento de la gestión del Ministerio de Comunicaciones y del Servicio Postal.

19. Preparar proyectos de ley en materia de servicios postales, someterlos a consideración del Ministerio de Comunicaciones, para que este los presente a nombre del Gobierno Nacional al Congreso de la República.

20. Diseñar y fijar las normas de control y calidad a las que deben regirse los operadores que prestan el servicio público postal.

21. Diseñar y establecer los criterios de evaluación, indicadores y modelos de gestión para medir los resultados de las empresas de servicios postales y de las personas jurídicas que prestan este servicio.

22. Diseñar y poner en marcha mecanismos que permitan medir la integridad de las tarifas en cuanto a su relación con la calidad y grado de cobertura del servicio, de acuerdo con el criterio establecido en esta ley.

23. Desarrollar el rebalanceo tarifario y la regulación tarifaría para la promoción de la competencia.

24. Desarrollar un modelo de gestión gerencial de información del sector postal.

25. Consolidar los aspectos jurídicos implicados en el sector de los servicios postales.

Artículo 40. *Funciones Especiales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en Relación con el Otorgamiento de Títulos Habilitantes para la Prestación de Servicios Postales.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá las siguientes funciones especiales en relación con el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios postales:

1. Estudiar los aspectos técnicos, operativos y económicos de las solicitudes que se presenten para el establecimiento de servicios postales, emitir concepto sobre las mismas para el otorgamiento de los títulos habilitantes.

2. Llevar y conservar el Registro de Operadores de Servicios Postales y establecer sistemas centrales de información. El Gobierno Nacional señalará mediante reglamento la información que debe contener el Registro de Operadores de Servicios Postales y definirá la periodicidad con que la información allí depositada debe ser actualizada y complementada por los operadores.

3. Adelantar los trámites de formalización, registro y notificación de los actos administrativos asociados con el registro de los operadores de los servicios postales.

4. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre los operadores de los servicios postales acerca de quién debe atender a ciertos usuarios, o en qué regiones deben prestar sus servicios.

5. Estudiar y definir los criterios de conformidad con los cuales los operadores deberán demostrar su capacidad financiera y técnica para la prestación de los servicios postales.

Artículo 41. *Funciones especiales de control y vigilancia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los Servicios Postales.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones en relación con los servicios postales, cumplirá las siguientes funciones especiales de control y vigilancia:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, relacionadas con la explotación y prestación de los servicios postales, así como también de las obligaciones emanadas de los títulos habilitantes.

2. Garantizar y verificar la calidad y eficiencia de los servicios postales y adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la responsabilidad de los operadores cuando incurran en alguna falla en la prestación del servicio.

3. Auditar las liquidaciones de las contraprestaciones pagadas al Fondo de Comunicaciones por los operadores de los servicios postales y verificar que se efectúen de acuerdo con los ingresos brutos mensuales. Para tal efecto, podrá solicitar a los operadores de los servicios postales la exhibición periódica de los libros de contabilidad y demás documentos y papeles comerciales que sean pertinentes, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que estimen conducentes para la verificación de la información.

4. Efectuar visitas a los operadores y sus redes postales, de orden técnico y contable, pruebas de control, muestreo y auditaje, y adelantar las actuaciones administrativas relacionadas con presuntas violaciones a las normas y reglamentos del servicio postal.

5. Vigilar las tarifas que sean cobradas por los operadores por la prestación de los servicios postales.

6. Verificar el cumplimiento del deber de los operadores postales de publicar las tarifas que cobran por la prestación de los servicios.

7. Crear y mantener estadísticas confiables del mercado postal.

8. Ejercer respecto de los servicios postales, todas las demás facultades generales que le han sido atribuidas al Ministerio de Comunicaciones por el Decreto 1130 de 1999, las normas que los adicionen o sustituyan, y las demás inherentes a la naturaleza de esta dependencia que le sean delegadas por el Ministro o por otras normas.

9. Dar traslado a la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos (de industria y Comercio) de cualquier queja o denuncia que lleguen a formular los usuarios de los servicios postales por deficiencias en la prestación de los mismos.

Artículo 42. *Funciones especiales de sanción de la Comisión de Regulación de Comunicaciones en los Servicios Postales.* La Superintendencia Nacional de Servicios Públicos en relación con los servicios postales tendrá las siguientes funciones:

1. Adelantar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes por la violación de alguna de las disposiciones que regulan los

servicios postales o por incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos habilitantes.

2. Realizar las investigaciones y demás acciones que se requieran para impedir la prestación de servicios postales cuando sean operadores sin título habilitante, sin perjuicio de las competencias que tienen la Fiscalía General de la Nación, y las autoridades militares y de policía, para realizar el decomiso de los equipos y demás elementos utilizados y de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, de conformidad con las normas legales vigentes. Los envíos de correspondencia y otros objetos postales que estén siendo cursados en el momento del decomiso de los equipos y demás elementos, serán devueltos a los usuarios remitentes.

3. Denunciar ante la Superintendencia de industria y Comercio la comisión de prácticas de competencia desleal, de prácticas restrictivas de la competencia y de abuso de posición dominante entre operadores de servicios postales.

4. Colaborar y asistir a la Superintendencia de Industria y Comercio en las investigaciones que adelante por la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia, o que constituyan abuso de la posición dominante, e igualmente en relación con la atención de quejas y reclamos de los usuarios del servicio postal a través de la conformación de un grupo de trabajo para tal efecto.

Solicitar al Ministerio de Transporte y a la Aeronáutica Civil - Unidad Administrativa Especial, según el caso, la imposición de sanciones cuando las empresas de transporte terrestre o aéreo presten servicios postales sin el correspondiente título habilitante.

CAPITULO VII

Tarifas de los Servicios Postales

Artículo 43. *Intervención en las tarifas de los servicios postales.* El Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones intervendrá en las tarifas de los servicios postales, con el fin de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo y de buscar condiciones para que la competencia entre las empresas del sector sea adecuada a las sanas prácticas comerciales, impidiendo la comisión de conductas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante.

Artículo 44. *Regímenes tarifarios de los servicios postales.* El Ministerio de Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de la facultad de intervención en las tarifas de los servicios postales, podrá aplicar cualquiera de los siguientes regímenes de tarifas:

1. **Régimen de tarifas vigiladas.** Bajo este régimen, los operadores de los servicios postales podrán fijar las tarifas que cobran a los usuarios por la prestación de sus servicios, estando sujetos a la vigilancia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En ejercicio de sus funciones de vigilancia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá exigir y revisar las fórmulas y criterios que sean empleados por los operadores de los servicios postales para la fijación de las tarifas, pudiendo requerir de ellos toda la información que estime pertinente para verificar que los operadores no incurran en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o que constituyan abuso de posición dominante, o que afecten los derechos de los usuarios de los servicios postales. En caso de verificar la existencia de irregularidades, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá someter al respectivo operador al régimen de control en los términos del numeral 26.3 de este artículo.

2. **Régimen de tarifa regulada.** Bajo este régimen, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar las tarifas máximas o mínimas que los operadores de los servicios postales deberán observar en desarrollo de su actividad, e igualmente podrá, si lo considera necesario, establecer las fórmulas de las tarifas o parámetros tarifarios que regirán los servicios postales y fijar tarifas postales reducidas en los casos previstos en la presente ley. En virtud del régimen de libertad regulada la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá fijar tarifas diferenciales para las distintas clases de servicios postales. Los operadores de los servicios postales que no observen las disposiciones adoptadas en aplicación del régimen de libertad regulada podrán ser sometidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones al régimen de control, sin perjuicio de la imposición de las sanciones del caso.

3. **Régimen de tarifas controladas.** En los casos en que algún operador de servicios postales viole las disposiciones del régimen de tarifas o incurra en prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abuso de posición dominante, la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá someterlo a un régimen de control en virtud del cual deberá aplicar obligatoriamente las tarifas que se determinen. La facultad de someter a dicho operador de los servicios postales al régimen de control según lo determine la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las investigaciones que adelante para tal efecto, en el caso de prácticas desleales o restrictivas de la competencia o en abusos de posición dominante, podrá derivar en la caducidad o revocatoria del título habilitante.

Artículo 45. *Criterios para la regulación de tarifas.* La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá tener en cuenta los siguientes criterios cuando señale las fórmulas que determinen las tarifas mínimas de los servicios postales:

1. La necesidad de garantizar el acceso de toda la población al servicio universal de correo.

2. Las diferencias que existen entre el servicio universal de correo, los servicios especiales de correo, y otros servicios complementarios, de una parte y los servicios de mensajería especializada, de la otra, y particularmente la necesidad de que el servicio de correo social, incluido dentro del servicio universal de correo, sea prestado en aquellas zonas del país en donde no es económicamente viable.

3. Las diferencias entre los envíos de correspondencia y otros objetos postales que pueden transportarse por las redes postales, para lo cual tendrá en cuenta criterios como el peso, el contenido del envío y el empaque.

4. La necesidad de prevenir e impedir la comisión de prácticas desleales o restrictivas de la competencia y los abusos de posición dominante.

5. La importancia de mantener la igualdad de los usuarios de los servicios postales frente a las tarifas, impidiendo que aquellos usuarios que generan mayores volúmenes de envíos de correspondencia u objetos postales usen su posición para obtener ventajas que tengan por objeto o como efecto que los demás usuarios deban asumir los costos de la prestación de los servicios postales en favor de los primeros.

6. En la fijación de tarifas postales reducidas, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá en cuenta la particular función cultural y social que cumplen los servicios postales prestados respecto de envíos nacionales o internacionales de libros, catálogos y publicaciones periódicas, como también respecto de las facturas emitidas por empresas de servicios públicos domiciliarios a sus usuarios en desarrollo del contrato de servicios públicos, así como en toda determinación objetiva de ahorro real para el operador en cualquiera de las actividades de prestación de los servicios postales.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones solo aplicará las tarifas máximas previstas en este artículo, cuando el operador del servicio postal deba ser sometido al plan de control tarifario o cuando todo el mercado se someta a dicho régimen.

Artículo 46. *Sistemas de pago de las tarifas.* El pago de las tarifas del servicio universal de correo deberá hacerse mediante franqueo, es decir, mediante la adquisición o imposición de estampillas o sellos postales o cualquier otro método que resulte del avance de la tecnología. La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá reglamentar el pago de las tarifas mediante sistemas de franqueo mecánico, prepagado o cualquier otro método que resulte del avance de la tecnología.

El pago de las tarifas de los servicios postales a excepción del servicio universal de correo, se efectuará en las condiciones estipuladas en los contratos que celebren los operadores con los usuarios.

CAPITULO VIII

Contraprestaciones por los Servicios Postales

Artículo 47. *Contraprestaciones por el servicio de correo.* La habilitación, prestación y explotación de servicios postales dan lugar al pago de contraprestaciones a cargo del operador y a favor del Fondo de Comunicaciones con destino específico al desarrollo del sector postal.

Las contraprestaciones persiguen la obtención de una retribución justa y razonable por concepto de las facultades y derechos que se confieren o reconocen a los titulares de habilitaciones, al tiempo que cubrir los gastos administrativos en que se incurra para el efecto o para realizar inscripciones en el registro y cubrir los gastos que demande el servicio de correo social y la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá verificar la exactitud y corrección de la información suministrada por el concesionario para calcular la contraprestación. En caso de encontrar diferencias o inexactitudes, podrá imponer multas y declarar la caducidad de la concesión, sin perjuicio de adelantar las demás acciones que resulten pertinentes de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 48. *Contraprestación del servicio de mensajería especializada.* Los licenciatarios del servicio de mensajería especializada pagarán al Fondo de Comunicaciones por concepto de contraprestación de las licencias, así:

1. Por el otorgamiento o prórroga de la licencia, la suma que sea definida por el Ministerio de Comunicaciones en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de otorgamiento.

2. Por la explotación de la licencia, la suma que resulte de aplicar el porcentaje definido por el Ministerio de Comunicaciones de conformidad con la presente ley.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá verificar la exactitud y corrección de la información suministrada por los licenciatarios para calcular la contraprestación. En caso de encontrar diferencias o inexactitudes, podrá imponer multas y revocar la licencia, sin perjuicio de adelantar las demás acciones que resulten pertinentes de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 49. *Cálculo del valor de la contraprestación.* Para efectos de fijar el porcentaje que deberá ser aplicado para calcular el valor de la contraprestación que deberá pagarse por la habilitación para la prestación de servicios postales diferentes del servicio universal de correo, el Gobierno deberá tener en cuenta, entre otros criterios, las necesidades de financiación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y del correo social.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Comunicaciones obtendrá su financiación de los recursos que le gire el Fondo de Comunicaciones por concepto de otorgamiento, explotación y prórroga de contratos de concesión y licencia, multas, sanciones, intereses y demás ingresos provenientes de la regulación y explotación del servicio postal.

CAPITULO IX

Régimen de financiación

Artículo 50. *Financiación del Servicio Universal de Correo.* Para que el Estado garantice el cubrimiento de los costos de la prestación del SERVICIO UNIVERSAL DE CORREO, se adoptan los siguientes mecanismos:

a) **Regulación de Precios:** La regulación de precios se hará por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones de conformidad con la presente ley;

b) **Contraprestación a cargo de los operadores:** Los operadores de servicio postal y Mensajería especializada estarán sujetos a una contribución de solidaridad, de naturaleza parafiscal, destinada a la financiación del SCU, la regulación, el control y la vigilancia de los servicios postales, que deberá ser pagada a favor del Fondo de Comunicaciones, la cual será del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos provenientes de la prestación de los servicios;

c) **Contraprestación a cargo de los operadores por uso de área reservada:** Todos los envíos postales iguales o inferiores a dos (2) Kg. podrán ser enviados por empresas diferentes del operador oficial, a un precio mínimo de cuatro (4) veces el precio determinado para este por la CRC. Los operadores que opten por la prestación de este servicio deberán hacer aportes al Fondo de Comunicaciones con destino al correo social, equivalentes al veinte por ciento (20%) de sus ingresos brutos por este concepto;

d) **Contraprestación a cargo de los operadores:** Los operadores de Giro Postal estarán sujetos a una contribución de solidaridad de naturaleza parafiscal, destinada a la financiación del SERVICIO UNIVERSAL DE CORREO, la regulación, el control y la vigilancia de los servicios postales, que deberá ser pagada a favor del Fondo de Comunicaciones, la cual será del diez por ciento (10%) de la comisión recibida por este servicio;

e) **Contraprestación a cargo de los operadores.** Los operadores de Giro Telegráfico estarán sujetos a una contribución de solidaridad, de naturaleza parafiscal, destinada a la financiación del SERVICIO UNIVERSAL DE CORREO, la regulación, el control y la vigilancia de los servicios postales, que deberá ser pagada a favor del Fondo de Comunicaciones, la cual será del diez por ciento (10%) de la comisión recibida por este servicio.

Parágrafo. **Contribuciones Especiales:** Contraprestación a cargo de los operadores de servicios internacionales: Los operadores que hagan uso de servicios internacionales pagarán una sobretasa del 8% del valor del envío, con destino al patrimonio autónomo que el Gobierno Nacional establezca para la Administración Postal Nacional.

CAPITULO X

Derechos y responsabilidades de los usuarios de los Servicios Postales

Artículo 51. *Libertad de tránsito.* Los envíos de correspondencia y los demás objetos postales podrán ser transportados libremente por los operadores de los servicios postales dentro del territorio nacional, salvo en los casos en que deban ser incautados de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 52. *Inviolabilidad.* El contenido de los envíos de correspondencia y los demás objetos postales es inviolable. En consecuencia, de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, nadie podrá interceptarlos, abrirlos ni examinar su contenido sino en virtud de una orden expedida por una autoridad judicial competente previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

Parágrafo. En el evento en que el operador no pueda entregar al usuario destinatario ni efectuar la devolución al usuario remitente, el envío de correspondencia u objeto postal deberá ser rezagado, procediendo conforme a la reglamentación que para el efecto expida La Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Artículo 53. *Derechos de los Usuarios Remitentes.* Sin perjuicio de lo establecido en las leyes civiles y comerciales y en otras normas que regulen la actividad de los operadores de servicios postales, los usuarios remitentes tendrán los siguientes derechos:

1. Elegir libremente el operador postal, excepto en las áreas o servicios explícitamente reservadas al Correo Oficial por la presente ley.

2. Ser informado en los locales de admisión de correspondencia de los operadores postales, mediante carteleras claras y visibles, sobre los derechos que les otorga la presente ley y su reglamentación y la ley de Defensa del Consumidor y sus normas complementarias.

3. Ser informados sobre las características básicas de cada servicio que se le brinda, área geográfica de prestación, tarifas y tiempo de entrega, evitando que los usuarios, por ignorancia o desconocimiento, sean inducidos a tomar innecesariamente servicios más costosos. Los Operadores Postales, exhibirán al público en lugares perfectamente visibles de sus respectivos locales comerciales, cada tipo de prestación ofrecida, indicando el costo del servicio y el tiempo máximo de entrega al destinatario, dentro del territorio Nacional. Dicho tiempo será indicado en la modalidad de "D + X"; donde "D", es el día de imposición del envío y "X" es la cantidad de días hábiles dentro de los cuales se compromete entregar el envío a su destinatario. En ningún caso y para ninguna calidad de servicio "X" será mayor a cinco (5) y en aquellos destinos que

correspondan a ciudades o localidades de más de veinte mil (20.000) habitantes "X" no podrá exceder de tres (3).

4. Condiciones de trato equitativo y digno por parte del operador postal y derecho a la intimidad, al secreto postal e inviolabilidad de sus envíos postales.

5. Acceder a la información obrante en el Registro Nacional de Licenciatarios Postales respecto a los operadores postales.

6. Acceder a la información obrante en el registro de sanciones que para tal efecto lleve el Ministerio de Comunicaciones respecto a los operadores postales.

7. Exigir a los operadores de los servicios postales la devolución de los envíos de correspondencia y otros objetos postales que hayan enviado, siempre que dicha solicitud sea efectuada antes de la entrega del envío u objeto al usuario destinatario y que asuman el costo de la devolución.

8. Recibir en devolución los envíos de correspondencia y otros objetos postales que no puedan ser entregados al usuario destinatario dentro del término establecido para tal efecto, según el tipo de servicio de que se trate, en el manual de operaciones del operador de los servicios postales. El operador de los servicios postales no estará obligado a devolver los envíos de correspondencia y demás objetos postales cuando el usuario remitente no haya proporcionado toda la información necesaria para tal efecto. Para el efecto del depósito y devolución se tendrán en cuenta las normas aplicables para estos casos, contempladas en el Código de Comercio, especialmente para el servicio transporte. El costo de devolución y depósito será a cargo del remitente.

9. Exigir el pago de las indemnizaciones que señale el Gobierno Nacional, las cuales se entenderán sin perjuicio de la mayor responsabilidad que corresponda a los operadores de los servicios postales por el incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios.

10. Solicitar a los operadores de los servicios postales que los envíos de correspondencia y objetos postales que hayan enviado sean dirigidos a un destinatario diferente del inicial y antes de que haya transcurrido la mitad del tiempo pactado para la entrega del envío y siempre y cuando el usuario asuma el pago de la devolución.

11. Percibir las siguientes indemnizaciones:

a) **En los servicios de correos nacional e internacional:**

1. Para el servicio de correos nacional e internacional, no habrá lugar a indemnización.

2. En los servicios especiales de correo nacional, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario.

3. En los servicios especiales de correo nacional asegurado, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será cinco (5) veces el valor de la tarifa que haya pagado el usuario, más el valor asegurado.

4. En los servicios financieros de correo nacional para cartas, impresos, paquetes y encomiendas con valor declarado y para el servicio de giros, el doble de la tarifa que haya pagado el usuario más el valor del total declarado o el valor del giro.

5. La indemnización por concepto de pérdida, expoliación o avería de los envíos del servicio de correo internacional registrado, será el valor que se señale en los Convenios o Acuerdos, suscritos en la Unión Postal Universal.

b) **En el servicio de mensajería especializada:**

Los licenciatarios de los servicios de mensajería especializada responderán por la pérdida, avería o expoliación de los envíos y demás objetos postales confiados a su cuidado y manejo así:

1. En el servicio de mensajería especializada nacional, la indemnización por pérdida, expoliación o avería, será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, más el valor asegurado del envío.

2. En el servicio de mensajería especializada en conexión con el exterior, la indemnización por pérdida, expoliación o avería será de cinco (5) veces el valor de la tarifa pagada por el usuario, hasta un máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más el valor asegurado del envío.

Artículo 54. *Derechos de los destinatarios.* Los destinatarios de los envíos postales tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes que le confiere el ejercicio de sus derechos fundamentales:

1. Obtener informes personales sobre los envíos colocados a su nombre, cuando se trate de envíos registrados.

2. Percibir las indemnizaciones cuando el remitente expresamente haya renunciado a ellas.

3. Los demás que establezcan los Convenios y Acuerdos Postales Internacionales, para el servicio de correo internacional.

Artículo 55. *Deberes de los usuarios remitentes.* Son deberes de los usuarios remitentes:

1. Declarar el valor de los envíos conforme lo dispuesto en la ley.

2. Observar las disposiciones aplicables en materia de objetos prohibidos.

3. Pagar los precios y tarifas de los servicios que contrata, excepto en los casos en que se encuentre eximido de ello.

Parágrafo. El operador postal está obligado a estampar en el anverso de cada cubierta de correspondencia o envío postal admitido o procesado, una inscripción de identificación con la siguiente información:

a) Nombre del operador postal;

b) Número de registro de licencia de prestador de servicio postal;

c) Tipo de servicio contratado;

d) Lugar y fecha de imposición del envío postal;

e) Estándar de calidad del servicio impuesto.

Artículo 56. *Responsabilidad de los usuarios remitentes.* El usuario remitente de un envío de correspondencia u otro objeto postal será responsable por los daños ocasionados a otros envíos de correspondencia u objetos postales cuando envíe objetos cuyo transporte está prohibido o por no haber cumplido con las condiciones de embalaje y despacho de sustancias riesgosas. Tal responsabilidad se regirá por las siguientes reglas:

1. La responsabilidad del usuario remitente estará sujeta a las mismas limitaciones aplicables a la responsabilidad de los operadores de los servicios postales, en los términos de esta ley.

2. El usuario remitente no quedará relevado de responsabilidad por el hecho de que el operador de los servicios postales haya aceptado el envío de correspondencia u objeto postal.

3. El usuario remitente no será responsable cuando haya existido culpa exclusiva del operador de los servicios postales.

Artículo 57. *Exenciones de responsabilidad de los operadores de los servicios postales.* Los operadores de los servicios postales no serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de los envíos de correspondencia u otros objetos postales que reciban, transporten o entreguen en los siguientes casos:

1. Cuando la pérdida, expoliación o avería se deba a fuerza mayor o caso fortuito.

2. Cuando los registros del operador sobre el envío de correspondencia o el objeto postal hayan sido destruidos por la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, a menos que la prueba de su responsabilidad pueda ser obtenida por otro medio.

3. Cuando la pérdida o avería han ocurrido por culpa del usuario remitente, o son consecuencia de la naturaleza del contenido del envío de correspondencia u objeto postal.

4. Cuando el envío de correspondencia u objeto postal haya sido incautado o decomisado de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

5. Cuando sea fraudulenta la declaración del valor de los giros postales y telegráficos o de los envíos de correspondencia u objetos postales enviados por correo asegurado o por mensajería especializada.

6. Cuando el usuario remitente o el usuario destinatario, según sea el caso, no hayan presentado ninguna reclamación dentro de un término de un año, contado a partir de la remisión del envío de correspondencia o el objeto postal.

Parágrafo. Se presumirá que el usuario destinatario ha recibido a satisfacción el envío de correspondencia u otro objeto postal desde el momento en que el respectivo operador de servicios postales haya hecho entrega del mismo en su domicilio. Esta presunción admitirá prueba en contrario.

Artículo 58. *Procedimiento para reclamar las indemnizaciones.* El usuario remitente o destinatario, según sea el caso, tendrá derecho a recibir el pago de la indemnización previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. El usuario remitente o destinatario deberá presentar una reclamación escrita al operador de servicios postales, indicando la fecha de remisión del envío de correspondencia u objeto postal y la modalidad de servicio de correo o de mensajería especializada en la cual fue enviado.

2. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la reclamación, el operador de los servicios postales deberá manifestar si la acepta o la rechaza. En caso de que la rechace, deberá indicar las razones que fundamenten tal decisión.

3. Contra la decisión que rechace la reclamación, el usuario remitente o destinatario, según sea el caso, podrá interponer el recurso de reposición ante el operador de los servicios postales, y el de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Tales recursos deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que rechace la reclamación o que resuelva desfavorablemente el recurso de reposición.

4. La decisión de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que sea favorable al usuario remitente o destinatario obligará al operador de los servicios postales a pagar la indemnización. Si el operador de los servicios postales no pagare la indemnización al usuario, estará sujeto a las sanciones administrativas establecidas en esta ley, sin perjuicio de las acciones que tenga el usuario de conformidad con la ley.

5. Cualquier usuario tendrá derecho a presentar ante la compañía de seguros o establecimiento de crédito que haya otorgado la garantía que haya sido exigida por el Ministerio de Comunicaciones, una reclamación para hacer efectivo el pago de la indemnización. Para que la reclamación sea procedente, bastará que el usuario presente ante la compañía de seguros o establecimiento de crédito una copia auténtica de la resolución ejecutoriada por medio de la cual la Comisión de Regulación de Comunicaciones haya ordenado el pago de la indemnización.

Artículo 59. *Devolución de las indemnizaciones.* Los operadores de los servicios postales tendrán derecho a recibir las indemnizaciones pagadas en los términos de esta ley cuando, luego del pago de la indemnización, es hallado un envío de correspondencia u otro objeto postal registrado o asegurado que se había considerado perdido, en cuyo caso el operador de los servicios postales deberá dar aviso al usuario que haya recibido la indemnización. Dentro de los tres (3) meses siguientes al envío de la notificación, el usuario que haya recibido la indemnización tendrá derecho a reclamar el envío de correspondencia u objeto postal, previa restitución del valor de la indemnización al operador de los servicios postales.

En caso de que el usuario que haya recibido la indemnización no reclame el envío de correspondencia u objeto postal dentro del término antedicho, este quedará de propiedad del operador de los servicios postales.

CAPITULO XI

Infracciones Postales

Artículo 60. *Competencia para la imposición de sanciones.* El Ministerio de Comunicaciones, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones será el competente para imponer sanciones por la comisión de infracciones al régimen de los servicios postales. Contra el acto administrativo que imponga la sanción procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto hecha al representante legal del operador.

Parágrafo. Los Funcionarios del Ministerio de Comunicaciones, encargados de la Inspección Postal tendrán en el ejercicio de sus competencias, la consideración de autoridad pública y podrán solicitar, de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Los titulares o responsables de los servicios o actividades a los que se refiere esta ley estarán obligados a facilitar al personal de la inspección en ejercicio de sus funciones el acceso a sus instalaciones, a los elementos afectos a sus servicios o actividades y a cuantos documentos estén obligados a conservar.

Artículo 61. *Personas responsables.* La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas del régimen de servicios postales podrá ser exigida a las siguientes personas:

1. A los operadores de los servicios postales con el respectivo título habilitante, por infracciones cometidas con ocasión de la prestación de servicios postales.

2. A la persona natural o jurídica que realice la actividad.

3. A quien esté en posesión de los envíos de correspondencia u otros objetos postales sin el correspondiente título habilitante.

Artículo 62. *Clases de Infracciones postales.* Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, las siguientes conductas se consideran infracciones postales de carácter administrativo y estarán sancionadas en la forma indicada:

1. **Infracciones graves.** Son infracciones graves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) La prestación de servicios postales sin contar con el título de habilitante legalmente exigible o la prestación de servicios distintos de los autorizados, con grave perjuicio para el Servicio Universal de Correo;

b) La falta de aplicación de las fórmulas de tarifas definidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones para el servicio de correo o de mensajería especializada;

c) El cobro de tarifas en el servicio de correo o en el servicio de mensajería especializada por debajo de las tarifas mínimas o en exceso de las máximas o por fuera de los parámetros establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones;

d) Negarse a suministrar la información que exija el Ministerio de Comunicaciones o la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control tarifario u obstruir las visitas e inspecciones que deba practicar para el desarrollo de las mismas;

e) La falta de pago oportuno de las contraprestaciones debidas a la Nación por concepto de otorgamiento y prórroga de los títulos habilitantes y de explotación de servicios postales;

f) La realización de Servicios Postales reservados al operador prestador del Servicio Universal de Correo sin la correspondiente autorización, que ocasione grave perjuicio al Servicio Universal de Correo o al citado operador;

g) La utilización de signos identificativos que induzcan a confusión con aquellos cuyo uso se reserva al operador de que se encomienda la prestación del servicio universal, por operadores distintos de este. Se incluye en este supuesto el empleo de rótulos, anuncios, emblemas, sellos o impresos que puedan inducir a confusión con los que emplea el operador al que se encomienda la prestación del Servicio Universal de Correo;

h) La comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones leves.

2. **Infracciones leves.** Son infracciones leves al régimen de los servicios postales las siguientes:

a) Las fallas en la prestación de los servicios postales que causen daño a los usuarios, cuando sean responsabilidad de los operadores de conformidad con la investigación que para el efecto adelante el Ministerio de Comunicaciones;

b) El incumplimiento por parte de los operadores de servicios postales de las reglas relacionadas con los usuarios y de los procedimientos y disposiciones establecidos en el manual de operaciones;

c) La negativa a facilitar o comunicar, fehacientemente y en el plazo concedido al efecto, los datos requeridos por la Administración, cuando deban ser exhibidos o facilitados, conforme a lo previsto en la presente ley.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá disponer y adoptar internamente los diferentes mecanismos que le permitan atender las quejas y reclamos que formulen los usuarios y operadores de los servicios postales, así como el sistema para ejercer el control y seguimiento sobre la calidad en la prestación de dichos servicios por parte de los operadores.

Parágrafo 2°. El abuso de posición dominante y la competencia desleal deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se adelante la investigación respectiva y se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 63. *Sanciones.* Previo el trámite del procedimiento establecido en esta ley el Ministerio de Comunicaciones a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones podrá imponer a los operadores del servicio postal, las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de las infracciones graves señaladas en el numeral 1 del artículo 61, multas hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes. Cuando la Comisión de Regulación de Comunicaciones pruebe que algún operador de servicios postales ha reincidido en la comisión de infracciones graves, (podrá) procederá a la revocatoria del título habilitante.

2. Por la comisión de infracciones ordinarias, señaladas en el numeral 2 del artículo 61, multa hasta de cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Las multas se graduarán teniendo en cuenta, además de la culpabilidad del operador, las circunstancias objetivas que hayan rodeado la comisión de la infracción y sus efectos sobre la prestación de los servicios postales.

Artículo 64. *Circunstancias atenuantes en la imposición de las sanciones.* Se consideran circunstancias atenuantes para la imposición de las sanciones al operador del servicio postal, las siguientes:

a) Resarcir por parte del operador del servicio postal el daño causado a los usuarios con ocasión de fallas en la prestación del servicio, por iniciativa propia antes de la imposición de la sanción;

b) Presentarse voluntariamente ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para informar sobre la comisión de una infracción;

c) Demostrar el operador buen desempeño en la prestación de los servicios postales ofrecidos durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 65. *Circunstancias agravantes en la imposición de las sanciones.* Se consideran circunstancias agravantes para la imposición de las sanciones al operador del servicio postal, las siguientes:

a) La reincidencia en más de cinco (5) oportunidades, en la comisión de alguna de las conductas señaladas como graves en el numeral 1 del artículo 61 de la presente ley;

b) El grado de afectación patrimonial superior a 500 salarios mínimos legales vigentes, ocasionado al usuario del servicio postal como consecuencia directa de la infracción a él imputable, debidamente probado ante la Dirección General de Servicios Postales.

Artículo 66. *Procedimiento para investigar e imponer las sanciones por infracciones al régimen de los servicios postales.* Para efectos de determinar la vulneración de las normas contenidas en la presente ley por parte del operador del servicio postal y de imponer las sanciones correspondientes, se establecerá el siguiente procedimiento administrativo:

1. El acto de formulación de cargos deberá estar debidamente motivado y ser notificado personalmente al representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal investigado a la dirección indicada en el título habilitante o a la señalada en el Registro de Operadores que lleva el Ministerio de Comunicaciones. Cuando al representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal no se le pueda encontrar en el lugar mencionado, deberá enviársele para tal fin una citación por correo certificado. El envío de la citación deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se intentó la notificación personal del investigado y deberá dejarse constancia de ella.

2. Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, el investigado o su apoderado judicial no comparece, se le emplazará por edicto que deberá estar fijado en un lugar visible de la Secretaría General de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por un término de diez (10) días. Vencido este término sin que el investigado o su apoderado judicial comparezca, la Comisión de Regulación de Comunicaciones designará un curador ad lítem, a quien se le notificará el acto de formulación de cargos en la diligencia de posesión, y con quien se seguirá la actuación. Si luego del nombramiento del curador ad lítem, el investigado o su apoderado judicial comparece en la actuación, deberá notificarse en el estado en que se encuentre la investigación.

3. El representante legal o apoderado judicial del operador del servicio postal investigado tendrá un término de traslado de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del acto de formulación de cargos, para presentar los descargos que considere pertinentes y solicitar la práctica de pruebas. Durante el término de traslado, el investigado tendrá a su disposición el expediente en la Secretaría de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

El investigado podrá allanarse a los cargos formulados (presentes), en cuyo caso la actuación administrativa concluirá mediante acto motivado y se impondrá la respectiva sanción contra la cual procederán los recursos de ley. En caso de allanamiento a todos los cargos formulados, la multa aplicable será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%).

4. Vencido el término de traslado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, mediante acto jurídicamente motivado decretará o negará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio la práctica de las que considere pertinentes. En este acto se indicará el término para practicar las pruebas, el cual no podrá exceder de treinta (30) días.

5. El acto que decida sobre las pruebas se notificará mediante fijación por estado en un lugar visible de la Secretaría de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por un término de tres (3) días hábiles. Dentro de dicho término, el investigado podrá interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones cuando se rechace total o parcialmente las pruebas que haya solicitado el investigado. Los recursos se resolverán dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del acto. Los actos que resuelvan los recursos se notificarán mediante fijación por estado por el término de un (1) día.

6. Vencido el término de traslado sin que se haya solicitado la práctica de pruebas, o vencido el término probatorio, la Comisión de Regulación de Comunicaciones se pronunciará mediante decisión motivada que resuelva de fondo la investigación. Contra la decisión procederá el de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministro de Comunicaciones, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto que impone la sanción.

Artículo 67. *Términos de caducidad.* La acción para investigar y sancionar la comisión de las infracciones al régimen de los servicios postales señaladas en la presente ley, caduca en un término de un (1) año, contado a partir de la realización de la infracción. Para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

La acción para el cobro de las multas caducará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que imponga la multa.

Parágrafo. El funcionario competente que por acción u omisión deje caducar el término establecido para el cobro de la multa impuesta al operador del servicio postal, deberá responder disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Régimen Postal Internacional

Artículo 68. *Principio General.* El Estado colombiano mantendrá su carácter de Estado Miembro de las organizaciones internacionales postales en las que la República Colombiana sea parte y la totalidad de los derechos que ello implica.

Artículo 69. *Representación del Estado Nacional.* La representación del Estado en las distintas organizaciones internacionales postales será ejercida por el Ministerio de Comunicaciones.

El Correo Oficial asistirá al Estado en las actividades de las organizaciones internacionales postales, particularmente en el tratamiento de cuestiones operativas y económico-financieras atinentes a la Administración Postal Nacional, en adelante **"Empresa de Correos de Colombia".**

Artículo 70. *Obligaciones Internacionales.* El Estado, a través del Correo Oficial, cumplirá con las obligaciones emergentes de los convenios y acuerdos internacionales referidos a la Administración Postal Nacional, en adelante **"Empresa de Correos de Colombia".**

El Correo Oficial será acreedor y deudor de los cargos que se devenguen por gastos terminales o por cualquier otra obligación económica emergente de los servicios postales.

CAPITULO II

Disposiciones varias

Artículo 71. *Comité de Contacto Postal Aduanero.* La Administración Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y el Ministerio de Comunicaciones establecerán un Comité Postal Aduanero a efectos de actualizar y elaborar normas necesarias para la eficiente intervención de la autoridad aduanera en materia de correspondencia y envíos nacionales e internacionales, en beneficio de la mejor calidad de los servicios postales nacionales e internacionales

Artículo 72. *Contratos para la gestión de los servicios a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, en adelante "Empresa de Correos de Colombia.* La Administración Postal Nacional, Adpostal, en adelante "Empresa de Correos de Colombia", como Empresa Industrial y Comercial del Estado, estará autorizada para constituir con otros operadores de servicios postales, o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, asociaciones o uniones temporales destinadas a prestar los servicios postales o desarrollar cualquiera de las actividades comprendidas en su objeto social, a fin de satisfacer las necesidades de los clientes.

Parágrafo. Mientras la prestación del servicio de correo universal continúe ejerciéndose por parte de Adpostal, en adelante "Empresa de Correos de Colombia" como Empresa Industrial y Comercial del Estado, no habrá lugar al pago de la concesión para ejercer la prestación del servicio postal. No obstante, si esta, hiciera uso de las modalidades de asociación previstas en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá si el asociado deberá pagar una contraprestación por tal efecto, así como el monto y forma de pago.

Artículo 73. *Reclamos.* Los reclamos realizados por los usuarios de los servicios postales serán de competencia exclusiva de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y quedan derogadas las disposiciones contrarias a este precepto.

Artículo 74. *Franquicias postales.* A partir del 1° de enero del año 2004, elimínense todas las franquicias postales establecidas hasta la fecha de promulgación de esta ley, salvo la establecida en la Ley 130 de 1994, artículo 38 de la Ley 361 de 1997 y las dispuestas por la Convención de la Unión Postal Universal, y los actos que la complementen, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 75. *Delitos postales.* Créase el siguiente delito postal. De la prestación ilegal de los servicios postales. El que de cualquier manera preste servicios postales a terceros sin que previamente hubiera obtenido de la autoridad competente el título habilitante correspondiente para la prestación de dichos servicios, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 76. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular el parágrafo 2º del artículo 37 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias

Transitorio I. A partir de la presente ley, autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones necesarias para solucionar y atender el pasivo pensional de la Administración Postal Nacional, Adpostal, en adelante "Empresa de Correos de Colombia" de tal forma que le permita crear, si no existe, el patrimonio autónomo de la Administración Postal Nacional, Adpostal, en adelante "Empresa de Correos de Colombia".

Autorízase a la Administración Postal Nacional, Adpostal, en adelante "Empresa de Correos de Colombia" para constituir si no existe, un patrimonio autónomo de naturaleza pública y de carácter irrevocable, con el propósito de servir como mecanismo de conmutación pensional y pago de las obligaciones pensionales de la empresa frente a sus trabajadores, que por virtud de la ley y las disposiciones convencionales, adquirieron el derecho de pensión o lo adquieran en el futuro.

Este Patrimonio Autónomo constituido en beneficio de los pensionados y servidores públicos activos de Adpostal, en adelante "Empresa de Correos de Colombia" estará también habilitado para hacer las veces de sistema de amortización de reservas pensionales, de acuerdo con el decreto reglamentario que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Transitorio II. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley, las personas naturales que a la fecha de promulgación de esta ley estén prestando el servicio de mensajería especializada, contarán con un plazo de tres (3) meses para constituir una sociedad a la cual deberá cederle el título habilitante previa autorización escrita del Ministerio de Comunicaciones, hasta la fecha de vencimiento de la misma. A partir de este momento deberán ajustarse a lo reglamentado por la presente ley. Como consecuencia de la expedición de la presente ley, se respetará el derecho de los operadores habilitados actuales en los términos y condiciones que se establecen en la misma.

Los servicios postales quedarán sujetos al régimen de libertad regulada y se aplicarán las tarifas mínimas que el Gobierno Nacional determine con el Ministerio de Comunicaciones a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Transitorio III. Autorízase al Gobierno Nacional para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley reestructure la Administración Postal Nacional, en adelante "Empresa de Correos de Colombia" teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Supresión de empleos públicos no necesarios dentro de la administración.

2. Supresión de cargos de trabajadores oficiales siempre y cuando se mantenga dentro de la planta de personal los cargos correspondientes al ejercicio de la admisión, transporte y entrega de los servicios postales, comprometidos en la parte operativa de la empresa y los cargos administrativos requeridos para el funcionamiento y desarrollo de la entidad como tal.

Transitorio IV. Plan de Prestación de Servicio Universal de Correo. En el plazo de seis (6) meses de entrada en vigor la presente ley, el Ministro de Comunicaciones, previo informe del consejo asesor postal, propondrá al Consejo de Ministros, para su aprobación, un Plan de Prestación del Servicio Universal de Correo.

Atentamente,

Marino Paz Ospina, John Jairo Velásquez Cárdenas, María Teresa Uribe Bent, Representantes a la Cámara.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2004